

Informe: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso. Sírvese Proveer.
Santiago de Cali, junio 21 de 2022

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 831
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Pasan a despacho, sendos memoriales allegados por quien funge como liquidadora y solicitud de terminación del presente tramite elevada por la apoderada del acreedor Icetex, a efecto de resolver habrán de tenerse en cuenta, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Solicita la apoderada del acreedor Icetex, se de por terminado el presente tramite de liquidación patrimonial, por cuanto verificados los inventarios y avalúos actualizados del insolvente, estos al rompe se observa no alcanzarían para cubrir tan siquiera su acreencia, mucho menos la de los demás acreedores, como sustento trae a colación jurisprudencia parcial del Tribunal Superior de Cali Sala Civil.

Sea lo primero advertir que no es pacifica la posición en torno a la terminación de tramites como el de marras, esto por cuanto este despacho por ejemplo ha accedido a la misma (rad 2022 159) bajo premisas completamente diferentes a las aquí planteadas, es así como en el caso en mención se accedió a la nulidad invocada comoquiera que el único bien del insolvente recaía en un vehículo dado en prenda y solicitado en trámite de aprehensión, incluso ya puesto a disposición del despacho que lo requería, para el caso, nos encontramos ante circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes, toda vez que una cosa es un único bien donde uno de los acreedores goza de la prelación prendaria y la solicitud de aprehensión sobre el rodante y otra cosa que los bienes del insolvente sean insuficientes, lo cual no permite la terminación del trámite en la forma solicitada. Así lo indico el Tribunal Superior de Cali, actuando en sede constitucional con ponencia del Magistrado Dr Jorge Jaramillo Villarreal...

“ Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tiene los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implica tramitar un proceso que, en ultimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que estos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría en natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (in.3, art.1º Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo lo cual, en ultimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que de lo contrario seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Este estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para este, al tener como consecuencia que “los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutaran en obligaciones naturales y producirán los efectos

previstos en el artículo 1527 del Código Civil a la par que los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación” (num1o art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas representa un beneficio para el anotado cometido del deudor.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una autentica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir este tramitar el proceso concebido para la liquidación de la Única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso , le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho del patrimonio del deudor. Así, aunque los jueces ordinarios gozan de una discreta y razonable libertad para la exegesis del ordenamiento jurídico, no cabe duda que en el presente caso se hace necesaria la intervención, excepcional del juez de tutela con el fin de remediar el quebrantamiento constitucional advertido, a fin de que la Corporación criticada resuelva nuevamente sobre el recurso de apelación presentado por el gestor, teniendo en cuenta las consideraciones esbozadas”

Si bien es cierto, existen diferencias entre la normatividad prevista para la persona natural no comerciante y la que desarrolla dicha actividad, los apartes comunes a ambos regímenes, permiten al despacho establecer la no procedencia de la solicitud de terminación en la forma pedida por el acreedor Icetex, máxime si los fines perseguidos ostentan su sustento en el Código General del Proceso, aplicable tanto a las personas naturales comerciantes como no comerciantes., por lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

1.- NEGAR la solicitud de terminación solicitada por la apoderada del acreedor Icetex, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Glosar las publicaciones allegadas por la liquidadora designada y en firme la presente providencia, continuar con el tramite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA

Firmado Por:

Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal

Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da7eecb9478cce8f1e76d9f7afed84383403bfdee277e8b4742f10f949df800**
Documento generado en 23/06/2022 11:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>